



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2527-2005-PHC/TC
CUSCO
RAFAEL CALLA ALFARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Calla Alfaro contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 255, su fecha 10 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Municipalidad Distrital de Santiago y el presidente de la Junta de Propietarios de la Unidad Vecinal Santiago, solicitando el cese inmediato de la construcción del cerco de rejas metálicas que rodean la unidad vecinal citada. Refiere que siendo propietario de un predio ubicado en dicha unidad vecinal, de manera inconsulta el directivo emplazado procedió a enrejar los pasajes y las vías de acceso a dicha unidad, contando para ello con la autorización y financiamiento del alcalde demandado, impidiendo y violando de esa manera el derecho al libre tránsito de todos los moradores de la unidad vecinal y de la colectividad en general.

Realizada la investigación sumaria el presidente de la unidad vecinal emplazada, don Luis Carlos Loza Torres, manifiesta que no existe amenaza de violación a la libertad de tránsito, puesto que la unidad vecinal cuenta con seis accesos, agregando que todos los habitantes de la unidad han solicitado el enrejado por razones de seguridad y tranquilidad. A su turno, el Procurador Adjunto de la Municipalidad de Santiago refiere que el enrejado cuenta con autorización municipal y que está instalando a solicitud de los habitantes de la unidad y por su seguridad.

Por otro lado, de la diligencia de constatación *in situ* se advierte que la unidad vecinal se encuentra circundada por cuatro calles, en las que se observa un normal tránsito de peatones y vehículos motorizados, y que el enrejado no impide el acceso a los pasajes de la unidad vecinal citada; dejando constancia, el abogado del demandante, en dicha diligencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que: *“no existe oposición para el enrejado por seguridad, [sino que] lo reclama[do] es que se dejen libres los pasajes de ingreso a la unidad”*.

Con fecha 16 de enero de 2004, el Juzgado Especializado en lo Penal de Santiago del Cusco declara infundada la demanda, por considerar que el enrejado es razonado y proporcional para resguardar la seguridad de los ciudadanos, y que se cuenta con autorización previa de la autoridad competente.

La recurrida confirma la apelada por su mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de autos es que se disponga el cese de las obras de construcción de rejas y puertas así como el retiro de las rejas ya construidas, las mismas que cercarían la “Unidad Vecinal Santiago 1° de Junio” de la localidad de Santiago, en la ciudad del Cusco, para cuyo efecto se reclama protección porque se amenazaría el derecho al libre tránsito.

Análisis del acto materia de controversia constitucional

2. El Código Procesal Constitucional, en su artículo 25°, inciso 6), señala que el hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere “el derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial (...)”, norma que guarda correspondencia con el artículo 2° numeral 11 de la Constitución Política del Perú. Este derecho fundamental tutela el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*, que constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente como condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, manifestándose su sentido más elemental en la posibilidad de transitar en vías y espacios públicos; no obstante, por mandato expreso de normas que integran el bloque de constitucionalidad, la libertad de tránsito se encuentra sometida a una serie de límites o restricciones en su ejercicio, con el fin de tutelar otros bienes constitucionalmente protegidos.
3. Al respecto este Tribunal expresó en la STC 3482-2005-HC/TC que las restricciones a la libertad de tránsito pueden ser calificadas como explícitas (aquellas que se encuentran claramente enumeradas en la Constitución o en la ley) e implícitas (las que no están expresamente detalladas en norma alguna); en el presente caso, que es el de estas últimas, es necesario vincular el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder establecer, dentro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una técnica de ponderación, cuál de ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer, ajustándose al principio de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación para el fin que se pretende alcanzar. Dicha ponderación debe analizarse en cada caso concreto, siendo el de autos la seguridad ciudadana frente a la eventual amenaza de restricción a la libertad de tránsito con respecto a los pasajes que se encuentran al interior de la unidad vecinal señalada.

4. El bien jurídico seguridad ciudadana es un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo, pues de alguna forma la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa.
5. La seguridad ciudadana cobra especial importancia si se parte del supuesto de que la colectividad ve cotidianamente arriesgada su seguridad como resultado del entorno conflictivo y antisocial, frente al cual se hace necesaria una específica política de seguridad en su favor.
6. En el Estado social y democrático de derecho, por otra parte, es incuestionable la existencia de roles vitales relacionados con la consecución de grandes objetivos, pues, vista la seguridad ciudadana como uno de esos roles a los que todo Estado se compromete, no cabe discusión alguna respecto del papel relevante que le toca cumplir y la especial posición que el ordenamiento constitucional le suele otorgar. Por tanto, es perfectamente permisible que, en determinadas circunstancias y como se anticipó anteriormente, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad.
7. En el presente caso, del estudio de autos se acredita que: a) la Municipalidad Distrital de Santiago mediante Autorización N.º 072-DDU-DIU-MDS.2002 de fecha 2 de setiembre de 2002, permitió a la "Asociación de Propietarios de la Unidad Vecinal de Santiago 1º de Junio" la realización de trabajos del cerco perimétrico integral de dicha unidad vecinal; asimismo, a través de la Resolución de Alcaldía N.º 0226-A/MDS-SG-04 de fecha 12 de mayo de 2004, aprobó el expediente técnico del cerco perimétrico, que a la fecha se encuentra en ejecución, actos administrativos que lo dotan de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad, b) el demandante no impugna en *puridad* “el enrejado por [medida de] seguridad”, sino que reclama el libre tránsito por los pasajes así como los puertas de acceso y salida de la unidad vecinal, las que se verían restringidas a la culminación de la obra, c) la ejecución de la obra no limita de manera alguna el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito del demandante ni de ninguna persona; y, aún más, el representante de la municipalidad demandada refiere que —una vez concluida la obra— “las puertas metálicas serán colocadas al ingreso de cada uno de los pasajes interiores, estarán abiertas durante el día y serán cerradas en horas de la noche a la hora que determinen los habitantes de cada bloque, manteniendo la llave cada uno de los vecinos”, y d) está por demás sustentado por parte de los emplazados y consentido por el propio demandante (instrumental de fojas 85 del cuaderno principal), que el motivo —a juicio de este Colegiado— razonado y proporcionado que justifica la obra es la seguridad ciudadana.

8. Del caso *sub exámine* se aprecia que la amenaza a la libertad de tránsito reclamada por el demandante no es cierta ni de inminente realización, pues no se acredita de los actuados y no existe juicio de convicción que a este Colegiado le haga suponer que a la culminación del cerco perimétrico de la “Unidad Vecinal Santiago 1° de Junio”, las puertas de acceso a los pasajes restrinjan el libre tránsito del demandante (vecino de dicha unidad) o de persona alguna, ya que la finalidad del cuestionado cerco perimétrico es la seguridad ciudadana (que en el presente caso no colisiona con el derecho al libre tránsito) y cuenta con la autorización respectiva, por lo que la demanda debe ser desestimada, no resultando de aplicación al caso el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)